



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 08001-31-05-012-2021-00206-00.
ACCIONANTE: MELISA JUDITH GONZÁLEZ VANEGAS.
ACCIONADOS: UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 Y LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC.
VINCULADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1461 DE 2020 CON NO. DE OPEC 127739.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de julio de Dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela promovida por la señora MELISA JUDITH GONZÁLEZ VANEGAS en nombre propio en contra la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora MELISA JUDITH GONZÁLEZ VANEGAS en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha 23 de junio del 2021, ordenándose oficiar a las accionadas para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Asimismo, se vinculó al presente tramite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y a los aspirantes al proceso de selección no. 1461 de 2020 con no. de OPEC 127739.

De igual forma, en el mismo auto no se accedió a la medida provisional solicitada por la accionante.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante apoyó la solicitud de amparo en los hechos que a continuación se resumen, que:

- El 12 de enero del 2021 se inscribió a la convocatoria No. 1461 de 2020 de la DIAN, al empleo con No. OPEC 127739 (cargo de GESTOR II Grado 02 Código 302).



- Dentro de los términos concedidos por la CNSC realizó el cargué de los documentos correspondientes al soporte de la inscripción, entre ellos, el título profesional en ingeniería de sistemas.
- Al verificarse los requisitos mínimos de la convocatoria, encontró que no había sido admitida, informándosele que no cumple con los requisitos mínimos de estudio exigidos por el empleo a proveer, que el título aportado en ingeniería de sistemas no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo aspirado, y que se encuentran clasificadas según el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).
- Como consecuencia de lo anterior, presentó la debida reclamación, la cual fue resuelta el 18 de junio de 2021 informándosele que no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo al cual aspira. Manteniéndose la determinación inicial y no modificándose su estado dentro del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 manteniéndola como no admitido.

DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES:

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 que procedan a valorar nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo GESTOR II Grado 02 Código 302 No. OPEC 127739.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se le permita continuar en el proceso de selección con esto ser incluida en lista de admitidos y tener la citación a pruebas escritas que se realizarán el 05 de julio de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 25 de junio de 2021, la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, manifestó que:

“(...) Lo pretendido mediante la presente acción desborda las competencias legales atribuidas a la UAE-DIAN, toda vez que, la atención de lo solicitado es competencia de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL como ente encargado de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, entendiéndose que el concepto de administración y vigilancia comprende la función de organizar, desarrollar y controlar, la carrera administrativa y las convocatorias correspondientes.”

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 28 de junio de 2021, la accionada UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, manifestó



que:

*“(…) Revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante **interpuso reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos** en los términos señalados en el numeral 2.6 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 y publicados en la página web del presente Proceso de Selección y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual fue resuelta a través de oficio **RECVRM-DIAN-0139** del 17 de junio de 2021 y en la que se ratificó la **INADMISIÓN** del accionante en el proceso de selección.*

*(…) Es importante señalar que, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 publicó los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y en consecuencia el estado del accionante como **NO ADMITIDO**, fue ratificado el pasado 18 de junio de 2021.*

(…) Vistos y evaluados los documentos y las argumentaciones tanto normativas del Proceso de Selección como las hechas por el aspirante en referencia a la acción de tutela, la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 se permite concepcionar lo siguiente:

- 1. Revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se determina que el aspirante **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de **EDUCACIÓN** para el cargo al cual aspira.*
- 2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene el resultado publicado el pasado 18 de junio del presente año y no se modifica el estado del aspirante dentro del Proceso de Selección, manteniendo el mismo de **NO ADMITIDO**.*

(…) Dicho lo anterior se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguna, se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos dado que esta delegada respeto cada uno de las etapas establecidas en el proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto se solicita:

- 1. Se declare la carencia actual del objeto.*
- 2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.*
- 3. En caso de no ajustarse la denegación se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.*

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 28 de junio del 2021, la accionada COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, manifestó que:



*(...) En el presente caso, **no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa**. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que **la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar cumplir con los requisitos no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que deben ser acreditadas las mínimas calidades requeridas por el empleo al cual se postuló, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.***

*(...) Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, **la etapa de prueba de requisitos mínimos**, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el **Acuerdo rector del concurso de méritos**, acto **administrativo de carácter general**, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.***

*(...) Conforme lo expuesto, **queda claro que la pretensión de la accionante tendiente a que sea admitido al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 no está llamada a prosperar**, pues desde que se publicó el Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, el Anexo, su modificatorio, y la OPEC, se conocieron públicamente las reglas para participar.*

*(...) Respecto al acta de grado como **Ingeniero de Sistemas** del Politécnico de la Costa Atlántica, cargado para acreditar el requisito mínimo de Educación del empleo por el cual concursó, se verificó que el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de Estudio, pues **el acta de grado como Ingeniero de Sistemas no corresponde a ninguna de las profesiones o disciplinas taxativas previstas como requisito de Estudio de la OPEC para la cual concursó la accionante.***

(...) Sobre el particular, ha de señalarse que la accionante interpuso reclamación No. 398213090, (adjunta), cuya respuesta fue comunicada a la accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, a partir del 18 de junio de 2021, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 11 de junio de 2021 (...)

*(...) En este punto, es preciso señalar que la respuesta a la reclamación No. 398213090 concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada **la accionante NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de Educación para el empleo identificado con OPEC No. 127739, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. Finalmente, es preciso señalar que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el*



artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.”

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991. Y verificado lo anterior, determinar si las entidades accionadas UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la señora MELISA JUDITH GONZALEZ VANEGAS.

CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO - ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

En el presente caso, se observa que quien interpone la presente acción de tutela es la señora MELISA JUDITH GONZALEZ VANEGAS en nombre propio al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

al desempeño de funciones y cargos públicos. En tal sentido, la accionante está legitimada en la causa para promover la presente acción de tutela. Del mismo modo, dentro del presente trámite se ordenó la vinculación de las personas que aspiraron al cargo con número OPEC 127739 perteneciente a la Convocatoria No. 1461 de 2020 de la DIAN, garantizando su derecho de contradicción y defensa, toda vez que pueden verse afectadas de algún modo con la decisión que se tome.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por pasiva de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda), así como de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, lo cual es a todas luces acertado, pues éstas son las presuntas vulneradoras de los derechos fundamentales invocadas por la accionante.

Para determinar la procedencia de la Acción de Tutela también se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte, el requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados¹, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, la accionante manifiesta amenazados sus derechos fundamentales toda vez que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 han excluido su participación en el concurso de méritos No. 1461 de 2020 de la DIAN - OPEC 127739, al no tener en cuenta los documentos que acreditan sus estudios.

En este sentido, se observa que la CNCS publicó las respuestas a las reclamaciones interpuestas el 18 de junio de 2021 y fue precedida por el Aviso Informativo del 11 de junio de 2021, es decir, 5 días hábiles previos. Sobre la accionante, se observa que interpuso reclamación No. 398213090, cuya respuesta fue comunicada a la accionante a partir del 18 de junio de 2021, informándosele que no cumple con los requisitos mínimos de educación para el empleo identificado con OPEC No. 127739,

¹ La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

Por otro lado, se observa que el accionante promovió la presente Acción de Tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales el día 23 de junio del 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado considera que en el presente proceso se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez, pues la tutela fue promovida en un tiempo razonable.

En cuando al requisito de subsidiariedad, la acción de tutela (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia.

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Sin embargo, se debe advertir que la sentencia citada es anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual corresponde a este Juzgado dilucidar si con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el mecanismo ordinario de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.



En línea con lo anterior, la Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 137 que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en su artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...)*. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo”.

Luego, en el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, en el literal b), del numeral 4º del artículo 231 del mismo Código, consagra la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

De lo expuesto, podría concluirse que la acción de tutela resulta improcedente en el caso concreto. No obstante lo anterior, respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-798 de 2013, reiterada en sentencia T-441 del 2017 ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, se observa que la accionante pretende que las accionadas revisen nuevamente el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo GESTOR II Grado 02 Código 302 No. OPEC 127739 de la convocatoria No. 1461 de 2020 de la DIAN y que se le permita continuar con el proceso de selección, por considerar que si cumple con el perfil para continuar en las fases del concurso para optar por una de las vacantes ofertadas por la DIAN.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De las pruebas que obran en el plenario se tiene por demostrado que la accionante se inscribió el día 12 de enero del 2021 a la convocatoria No. 1461 de 2021 para el cargo de GESTOR II Grado 02 Código 302 No. OPEC 127739, adjuntando los documentos para acreditar experiencia laboral y la formación académica; que en vista que fue inadmitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos presentó reclamación ante la CNSC; y que la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 dio respuesta a la reclamación el día 17 de junio del 2021 informándole que NO cumple con los requisitos para acceder al cargo postulado.

Se desprende de los hechos narrados en la acción de tutela que lo pretendido por la accionante por vía constitucional, es atacar el acto administrativo que dispuso la lista de admitidos o inadmitidos a la convocatoria No. 1461 de 2021 para el cargo de GESTOR II Grado 02 Código 302 No. OPEC 127739, y en su lugar, procedan las accionadas a su admisión en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Así las cosas, considera este Juzgado que la accionante disponía de otro medio de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, tales como la acción de nulidad simple o nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde, además, con la introducción al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1437 del 2011 se concedió la oportunidad a los demandantes de solicitar la protección a través de medidas cautelares, lo cual conduce a generar una mayor eficacia y una menor vulneración de derechos.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.

En este sentido, la jurisprudencia Constitucional², partiendo del supuesto que todo acto administrativo lleva incurso el principio de legalidad en su promulgación, impone el que su refutación deba surtirse ante el Juez natural de lo Contencioso Administrativo a menos que un juez constitucional encuentre que tal mecanismo no resulte eficaz o se esté ante un perjuicio irremediable.

Así la Corte Constitucional en sentencia T- 471 de 2017 respecto a las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, estableció que: *“En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas*

² Sentencia T-097 del 2014



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos. Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”

Así, no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social³.

Conforme a lo anterior, este Juzgado no observa la ocurrencia de algún perjuicio irremediable dentro del presente caso, con menos razón cuando no se avizora vulneración de los derechos fundamentales que se pregonan pues, pues el tratamiento administrativo dado corresponde al que debe someterse todos los aspirantes a un concurso de méritos y esta cobijado por la presunción de legalidad que le es propia.

³ Sentencia T-225 de 1993 reiterada en las Sentencias SU-086 de 1999, T-789 de 2000, SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-882 de 2002 y T-922 de 2002.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Además, se observa que la accionante en su escrito de tutela pretendía como medida provisional, la suspensión del proceso de selección, en especial, la realización de la prueba de conocimiento llevada a cabo el 5 de julio del 2021, sin embargo, la misma fue negada en su momento, en todo caso, la vía idónea para ello, como ya se dijo, se encuentra en la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de sus medios de control, en donde además y según lo establecido en el CPACA en sus artículos 229 y 231 puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*, máxime que decretar una suspensión del concurso mencionado en sede de tutela podría afectar expectativas legítimas de terceros que también participaron de la mencionada convocatoria. Recuérdese que la acción de tutela no se ha establecido para sustituir actuaciones administrativas o judiciales, quedando igualmente vedado para el Juez Constitucional invadir esferas que no le corresponden.

Resulta entonces más que evidente, que en este caso en particular no se estructura el presupuesto de subsidiariedad que, de vía libre al trámite de la presente acción constitucional, puesto que la accionante cuenta con otra vía judicial, eficaz e idónea para hacer efectivos los derechos procesales que aquí se persiguen.

En consecuencia, se concluye que la presente acción de tutela resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora MELISA JUDITH GONZALEZ VANEGAS en nombre propio en contra de la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUIÉRASE a la UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Conformada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda), a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN para que de manera inmediata, una vez notificada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

esta providencia, publiquen en sus respectivas páginas web el presente fallo de tutela, a fin de que los vinculados e interesados tengan conocimiento de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dd40caf965443922078c1149b1fe5074b71b46151e95c8cc02a5dc113bf656c

Documento generado en 06/07/2021 06:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**